

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 006

Fecha Estado: 18/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090022300	Deslinde y Amojonamiento	NEW STETIC S.A	GONZALO HUMBERTO VASQUEZ	Auto resuelve solicitud Orena comunicar sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		
05615310300220140027800	Ordinario	PROVEEDORA LA CACHAQUERA LTDA	JORGE IVAN MARTINEZ SEPULVEDA	Auto ordena correr traslado Informes Dian. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento Dictamen, no reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		
05615310300220220023900	Divisorios	GLORIA MARIA MEJIA DE GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ RUIZ	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		
05615310300220220035000	Verbal	DULCE MARIA PEREZ URREGO	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/23)	17/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220037800	Ejecutivo Singular	ACERIAS PAZ DEL RIO SA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		
05615310300220220038100	Abreviado	SOCIEDAD PROYECTO JADE SAS	RUBEN ALVAREZ & CIA S EN C	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		
05615310300220230000400	Verbal	LUZ MARLENY BOTERO SALAZAR	CLARA LUZ RESTREPO OSORNO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/01/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2009 00223 00
Asunto	Ordena comunicar sentencia

En atención a lo solicitado por el representante legal de la empresa demandante (archivo 002), teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que fue rechazada la oposición al deslinde, se ordena comunicar la sentencia a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para su inscripción.

Comuníquese lo anterior a de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 003, página 08, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado*

con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107db57ca5e20bcbd84bcb719998c55e682ab5cccb34e93bcd828992926b1b**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00278 00
Asunto	Corre traslado de informes y requiere a la DIAN

Se corre traslado por el término de tres (3) días de los informes rendidos por las partes y que a su vez proceden de varias entidades como la DIAN y el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, (archivos 040, 045, 046, 047 y 048), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C. G. del P.

Asimismo, teniendo en cuenta que la apoderada de LIBERTY SEGUROS S. A. acreditó haber solicitado a la DIAN las declaraciones de renta de los 3 últimos años de la demandante sociedad PROVEEDORA LA CACHAQUERA LTDA., con resultados negativos, se requiera dicha entidad para que aporte tal información.

Comuníquese lo anterior a la DIAN, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84bef509ada622e05da0c934921c071759870d297239859bdc2f2e93768641**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen y nuevamente no reconoce personería

Se pone en conocimiento de las partes, el dictamen presentado por los peritos RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO y ZULMA ODILA BECERRA COSSIO (archivo 084).

En firme el dictamen se procederá a la fijación de honorarios.

Nuevamente no se reconoce personería a los Dres. DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL y DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZÁBAL, para representar al demandado MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por cuanto el poder allegado (archivo 083), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente al poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C. G. del P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la

antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb395f0191e723b1bb75c638138a5a1ccdcab06b0c147e2d7b7fe8fa5f14660**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00239 00
Asunto	Corrige auto

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver, de oficio, la corrección del auto proferido el 19 de septiembre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico), respecto del numeral primero y tercero de la parte resolutive, que respectivamente admitió la demanda y ordenó notificar en forma personal el auto a la parte demandada, corriéndose traslado por el término de veinte (20) días.

### **2. CONSIDERACIONES**

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, este Despacho profirió auto mediante el cual admitió demanda (archivo 007 del expediente electrónica) VERBAL ESPECIAL (DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE), instaurada por la señora GLORIA MARÍA MEJÍA DE GONZÁLEZ (C. C. 32349592) en contra de los herederos del señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ QUIJANO (C. C. 8285086 (Q.E.P.D.)), determinados los señores AMPARO RUIZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ RUIZ, GERMAN DARÍO GONZÁLEZ RUIZ y los herederos indeterminados del señor GONZÁLEZ QUIJANO, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula No. 020-9175 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro, que se pretende dividir.

El numeral tercero del auto en mención, el despacho señaló que, se debía notificar en forma personal a la parte demandada y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación

En el auto en mención el Despacho cometió una imprecisión, por error mecanográfico, en el numeral primero de la parte resolutive del auto de

fecha 19 de septiembre de 2022 al indicar que el proceso a adelantar se trataba de un VERBAL ESPECIAL (DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE), toda vez que de conformidad con el artículo 406 del C. G. del P., indica que este tipo de procesos se tramita en mediante proceso DECLARATIVO ESPECIAL EN PROCESO DIVISORIO.

Igualmente, debe indicarse que el Despacho cometió una imprecisión, por error mecanográfico, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 al indicar que a la parte demandada se le debe correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, toda vez que de conformidad con el artículo 409 del C. G. del P., señala que, el auto que admite la demanda (del proceso divisorio) el traslado de la demanda se ordenará corres traslado al demandado por diez (10) días, y no como fue señalado en el auto en mención.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Corolario de lo anterior, debe corregirse el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico) que admitió la demanda en el sentido de señalar que el proceso a tramitar se trata de un en proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DE DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE), instaurada por la señora GLORIA MARÍA MEJÍA DE GONZÁLEZ (C. C. 32349592) en contra de los herederos del señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ QUIJANO (C. C. 8285086 (Q.E.P.D.)), determinados los señores AMPARO RUIZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ RUIZ, GERMAN DARÍO GONZÁLEZ RUIZ y los herederos indeterminados del señor GONZÁLEZ QUIJANO, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula No. 020-9175 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro, que se pretende dividir.

En la misma medida, debe corregirse el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico) que admitió la demanda, en el sentido de ordenar que, la demanda debe ser notificada en forma personal el auto que admitió la demanda a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación.

### **3. DECISIÓN**

Como consecuencia de indicado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico) que admitió la demanda en el sentido de señalar que el proceso a tramitar se trata de un en proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DE DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE), instaurada por la señora GLORIA MARÍA MEJÍA DE GONZÁLEZ (C. C. 32349592) en contra de los herederos del señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ QUIJANO (C. C. 8285086 (Q.E.P.D.)), determinados los señores AMPARO RUIZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ RUIZ, GERMAN DARÍO GONZÁLEZ RUIZ y los herederos indeterminados del señor GONZÁLEZ QUIJANO, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula No. 020-9175 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Rionegro, que se pretende dividir.

**SEGUNDO.** Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico) que admitió la demanda, en el sentido de ordenar que, la demanda debe ser notificada en forma personal el auto que admitió la demanda a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**TERCERO.** El presente auto hace parte integral del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 007 expediente electrónico) inclusive (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecdddc508e307de0f8f459f63dd54f6fb8218ab0fef80be62e550d54bdf56ba**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00378 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Aclarará al Despacho la razón por la cual indica que en este caso operó la aceptación tácita de las facturas electrónicas, máxime que el artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula expresamente lo atinente a la aceptación tácita de la factura electrónica, siendo clara dicha norma en advertir que dicha aceptación se da cuando el adquirente-deudor no reclamare en contra de su contenido **“dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico,”** y en este asunto no existen pruebas idóneas que permitan a este Juzgado concluir que, en efecto, operó la aceptación tácita, es decir, que la parte demandante cumplió con su obligación de enviar las facturas a la deudora, y, por lo tanto, que aquellas fueron recibidas, tal como lo ordenan los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, modifiquen o aclaren, pues de lo contrario no podrían considerarse aquellas como títulos valores y, por ende, legitimarse la actora para ejercer la acción cambiaria derivada de dicho títulos. (Subrayas y negrillas nuestras).

En este aspecto, debe quedar claro que la constancia de recibo electrónico de las facturas electrónicas, es parte integral de esos instrumentos cartulares, y que allí se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020.

Así mismo, dispone el párrafo 2 de dicha norma que el emisor debe dejar “*constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,*” aunado al hecho de que la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, vigente a la fecha, que contiene entre otros, el anexo técnico de la factura electrónica de venta, en la página 626 numeral 10.6 regula lo referente al recibo de la factura electrónica, sin que, al parecer, la parte actora haya cumplido con lo establecido en las normas mencionadas, o, por lo menos, no aportó prueba a este Juzgado de que así hubiera sido, para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

2°.) Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre de la demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

3°.) Indicará en el acápite respectivo los teléfonos tanto de la parte demandante como demandada, tal como figuran en los certificados de

existencia y representación legal de tales sujetos, según lo ordenado por el artículo 82, numerales 2 y 10 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b396679ddddec4df53e440d4559f86fbc6bca64ab9cc98c3fcc7c7db3bd972b7**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00381 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°..) Aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-812416 de la O. de R. de II. PP., Zona Sur, de Medellín, Antioquia, actualizado, en aras de determinar si la demandante es titular de derechos reales sobre dicho bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82-6 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 84-3 ibídem.

2°..) Indicará en el acápite respectivo los correos electrónicos para notificaciones judiciales, así como los teléfonos tanto de la parte demandante como demandada, tal como figuran en los certificados de existencia y representación legal de tales sujetos, según lo ordenado por el artículo 82, numerales 2 y 10, del C. G. del P.

3°..) Explicará por qué dice que se trata de un proceso verbal sumario, si claramente no lo es ni por la naturaleza ni por la cuantía del asunto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 82-4 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*



[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad177ee4e323a9fdaff82044021fb10a149ca8a2280e265536e71db584522473**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00004 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aportar la parta de mandante, poder donde indique claramente qué tipo de proceso se pretende adelantar de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C. G. del P., “...En los *poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, toda vez que el poder aportado va dirigido al Centro de Conciliación Colegio Nacional de Abogados.

En este último caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

2. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de indemnización de perjuicios, deberá estimarlo razonadamente

bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

3. Deberá manifestar bajo juramento de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada CLARA LUZ RESTREPO OSORNO (C. C. 43.612.764) y aportar las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

4. Deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos (C. G. del P., Art. 212 y Decreto 806 de 2020, Art. 6). no se indica cual es la dirección de correo electrónico o si no cuentan con ella.

5. Deberá indicarse la razón de los testimonios, para qué hechos concretos se pretende su declaración (C. G. del P., Art. 90, inc. 3, núm. 1, Art. 212).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c46ed6193019be2704dfb5648936728c90d0ccbf00744e1eea1c866607b94a**

Documento generado en 17/01/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>